JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, la salud y la seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO, que el 17 de enero de 2022, la JEFATURA DE MEDICINA LABORAL de la NUEVA EPS comunicó a COLPENSIONES el concepto desfavorable de rehabilitación, por lo cual, solicitó nuevamente la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

A través del dictamen No 4553677 del 24 de marzo de 2022, COLPENSIONES determinó una pérdida de capacidad laboral de origen común del 29.93% con fecha de estructuración 22 de marzo de 2022; sin embargo, el 16 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_6263342, manifestó su inconformidad frente a la calificación determinada por COLPENSIONES, por lo que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Afirma el actor, que el 26 de abril y 03 de mayo de 2023, a través del correo electrónico, envió su historia clínica reciente y solicitó información respecto de la fecha para la cita de valoración presencial con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima; el 15 de mayo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima envió citación para la valoración médica laboral – ocupacional; el 24 de mayo entregó copia de la historia clínica en 3 carpetas compuestas por 467 folios, entre las cuales iban los últimos diagnósticos y exámenes de soporte.

Señala, que con oficio enviado por correo electrónico el 30 de agosto de 2023 y fechado 24 de agosto de 2023, solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que expidiera el dictamen de terminación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, pues a la fecha no habían dado tal calificación y el 15 de septiembre de 2023 obtuvo respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima; el 20 de septiembre de 2023 le fue notificado

por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el dictamen de pérdida de capacidad laboral No 15202300893 del 19 de septiembre de 2023, en un 41,82%. El 27 de septiembre de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho dictamen y el 4 de octubre de 2023, la Junta Regional de Calificación del Tolima le envió el auto de admisión del recurso presentado.

Asegura el señor MONTES SALGADO, que el 15 de noviembre de 2023 frente al silencio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima por el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentó acción de tutela, la cual fue resuelta a su favor el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el accionante contra el dictamen No 15202300893 del 19 de septiembre de 2023; así mismo, la Junta Regional de Calificación del Tolima debía remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en los términos del decreto 1072 de 2015, para tramitar la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

El 30 de noviembre de 2023, la Junta Regional de Calificación del Tolima remitió la respuesta al recurso interpuesto por el actor, con dictamen No 15202300893-1 del 22 de noviembre de 2023, confirmando la calificación emitida por lo que, al no estar de acuerdo con lo decidido debía remitirse a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, generando el pago de honorarios a esa entidad, teniendo un término de diez (10) días hábiles para consignar los mencionados honorarios.

Señala el accionante que el 30 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico, envió copia del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima y solicitó a COLPENSIONES el pago de los honorarios a la Junta, recordándole que el pago debía hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; el mismo día COLPENSIONES le confirmó el recibido de su solicitud y el 1 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico le llegó constancia de recibido de la solicitud mediante radicado No 2023_ 19431032.

Sin embargo, hasta la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta a su solicitud; no le ha enviado constancia del pago por concepto de honorarios a la Junta ni se ha pronunciado al respecto la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, ni la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mientras, en razón a las enfermedades que padece, su capacidad laboral ha disminuido considerablemente.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO, que se ordene a COLPENSIONES cumplir con el fallo de la acción de tutela No 73001-31-01-007-2023-00123-00, en el sentido de pagar inmediatamente los honorqarios a la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez y a su vez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez todo el expediente para que esa Junta de respuesta a la solicitud de inconformidad con la calificación de pérdida de Capacidad Laboral. Así mismo, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que una vez COLPENSIONES realice el pago de los honorarios, le asigne una cita presencial para que valore su pérdida de capacidad laboral.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Por auto del 15 de enero de 2024, fue admitida la acción de tutela ordenando la notificación de los accionados, el requerimiento del accionante para que aportara copia de la sentencia de tutela proferida en el proceso con radicación No 73001-31-01-007-2023-00123-00 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima y solicitar a dicho despacho remitir copia de la sentencia proferida en la referida acción de tutela.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA: La Secretaria del Juzgado, informó que mediante en fallo proferido el 29 de noviembre de 2023, se accedió al amparo deprecado ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esa decisión, diera trámite al recurso de reposición interpuesto como principal por el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO el 27 de septiembre de 2023, contra el dictamen No 15202300893 del 19 de septiembre hogaño, que fuera notificado el día 20 de ese mismo mes y año, haciéndole llegar en el citado término, la respuesta a su lugar para recibir notificaciones. Igualmente, se dispuso que una vez se desatara la reposición y se notificará la actuación al interesado, la Junta remitiera todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los términos del Decreto 1072 de 2015, para el trámite de la apelación a la cual se acude de manera subsidiaria.

Informó además la Secretaria del Juzgado que la decisión antes citada no fue objeto de impugnación, por lo que, el 19 de diciembre de 2023, se remitieron las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional a efectos de una eventual revisión.

Finalmente señaló que, de lo narrado por el actor, se concluye que, no existe por parte de ese Juzgado acción alguna orientada a la violación o puesta en peligro de derecho fundamental alguno del accionante, y que se aduce es el incumplimiento por parte de la accionada a la orden dada por este Despacho Judicial, situación que no ha sido puesta de presente por el señor DIEGO FERNANDO MONTES al

interior de la acción de tutela adelantada por este Juzgado; por lo que debe negarse la misma.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que una vez revisadas las bases de datos y sistemas de información se evidencia que, Colpensiones, emitió el Dictamen DML: 4553677 del 24/03/2022, en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 29.93%, de origen común, estructurada el 22/03/2022, dictamen que fue debidamente notificado y ante el cual se presentó manifestación de inconformidad mediante radicado 2022_6263342 del 16/05/2022. Por lo anterior, esa Administradora realizó el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante Oficio ML-H 14020 del 15/11/2022, y el expediente fue remitido a la mencionada junta, la cual notificó el Dictamen No.15202300893 del 19/09/2022, mediante el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 41.82%, de origen común, y fecha de estructuración 22/03/2022, frente al cual se presentaron los recursos de ley.

Luego, en atención a las pretensiones incoadas en la acción de tutela de la referencia, esa Administradora de Pensiones le informó que se dará priorización al pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que esta se encargue de dirimir la controversia que existe frente a la Calificación del afiliado. Además, que esa entidad únicamente da tramite al escrito de inconformidad y quien debe resolverlo por ley, es la Junta Regional. Así mismo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el dictamen emitido por la Junta Regional, los cuales se resuelve: el primero por la misma junta regional y el de apelación por la Junta Nacional en última instancia.

Agregó que, revisados sus aplicativos, el accionante no tiene alguna solicitud radicada en esa entidad. Además, respecto de la motiva de la tutela no es de su competencia atender los requerimientos presentados por el accionante, por lo cual solicitó desvincular a esa Administradora por falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: El abogado designado por la entidad accionada informó que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro del caso (expediente) pendiente, apelación respecto a esta persona procedente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, correspondiente al señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO. Puso de presente al Despacho que la responsabilidad de esa entidad sobre los trámites de calificación inicia solo a partir de que recibe el expediente de los pacientes, dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas

Regionales; que del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso, se tiene que la entidad no ha vulnerado algún derecho fundamental al paciente porque no ha recibido el expediente remitido de alguna Junta Regional.

Señaló que dicha entidad no está llamada a expedir cobro por emisión de factura o algún otro documento, toda vez que el pago de los honorarios es mediante consignación anticipada conforme al artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

Finalmente solicitó que se desvincule a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que para el caso bajo estudio no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y aclaró que la Junta Regional de Calificación de Invalidez es independiente de las entidades del Sistema General de Salud y éstas deben brindar la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados en la presente acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Prueba 1 Concepto Medicina Laboral NUEVA EPS
- Prueba 2 Calificación Colpensiones
- Prueba 3 Calificación Junta Nacional de Invalidez
- Recurso de reposición a Colpensiones
- Correos electrónicos
- Citación.
- Recibido H.C. 24-05-2023
- Derecho de petición solicitud de dictamen a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL TOLIMA
- Respuesta al derecho de petición
- Calificación JECIT 19-09-2023
- Recurso de reposición dirigido a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL TOLIMA
- Auto que admite recurso Diego F Montes
- Fallo emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima
- Respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL TOLIMA al recurso presentado
- Correos electrónicos enviados por el accionante a COLPENSIONES
- Historia clínica del accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA Y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y que los derechos fundamentales del señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si en el presente caso es procedente acceder a las pretensiones invocadas por el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO o si, por el contrario, al existir un incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima que amparó sus derechos fundamentales, por parte de las entidades accionadas, debe negarse la presente acción.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, lo que pretende el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO, es el cumplimiento por parte de las accionadas de la orden impuesta en la sentencia del 29 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, situación que no ha sido puesta en conocimiento por el señor MONTES SALGADO al interior de la acción de tutela adelantada en ese Despacho, por lo que se negará el amparo deprecado por improcedente.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

El incidente de desacato como mecanismo judicial para dar cumplimiento a los fallos de tutela. Reiteración jurisprudencial.[1]

[1] Este aparte se sustenta en las consideraciones emitidas por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en el Auto 002 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger) y en la sentencia SU-034 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos).

"1. Según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es obligación de los particulares y de las autoridades a quienes se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela. Bajo esta premisa, se ha entendido que los jueces de primera instancia deben velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aplicando el procedimiento y las medidas descritas en los artículos 23 y el referido 27 del citado estatuto, aun en los casos en que la decisión haya sido tomada por el juez de segundo grado o por la Corte Constitucional en sede de revisión.[2] Asimismo, es posible que a través del trámite procesal de un incidente de desacato el juez de conocimiento imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Se ha reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corte que la obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho, y en este sentido, es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir en busca de una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados.[3]

1. En relación concreta al incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto prevé este mecanismo coercitivo para dar cumplimiento a las providencias en el marco de la acción de tutela. La medida puede consistir en un arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada y pacífica que, en principio, el competente para iniciar este trámite es el juez de primera instancia. No obstante, en casos donde la Corte ha asumido el cumplimiento de una providencia y el incumplimiento y reticencia de parte de los responsables persisten, esta Corporación tiene la facultad de dar apertura al incidente de desacato de manera directa.[4] Esta posición se ha establecido en los siguientes términos:

---

[2] Sobre el particular ver, entre otras, Sentencia T-458 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Sentencia T-399 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV y AV Luis Ernesto Vargas Silva). Ver entre otros, Auto 010 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo), Auto 158 de 2003 (Sala Plena, sin MP), Auto 071 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), Auto 060 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) y Auto 163 de 2017 (MP (e) Aquiles Arrieta Gómez).

[3] Corte Constitucional, Auto 244 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y Auto 163 de 2017 (MP (e) Aquiles Arrieta Gómez).

[4] Corte Constitucional, Auto 033 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

"Ahora bien, esta competencia general del juez de primera instancia para conocer del trámite de desacato no riñe con la obligación de protección eficaz de los derechos fundamentales a cargo de la Corte Constitucional. En efecto, una de las finalidades esenciales de la Constitución de 1991, y particularmente, de la acción de tutela, es la protección real, y no puramente conceptual, de los derechos fundamentales de los ciudadanos que puedan verse eventualmente vulnerados o amenazados. De esta manera, la Corte Constitucional ha reconocido que, debido a su carácter de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, y de guardiana de la supremacía de la Constitución Política, excepcionalmente y bajo algunas circunstancias, puede conservar la competencia para garantizar el efectivo cumplimiento de los fallos que ésta profiere en sede de tutela. (…)

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia, pretende el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO que se ordene a COLPENSIONES cumplir con el fallo de la acción de tutela No 73001-31-01-007-2023-00123-00, proferido por el 29 de noviembre de 2023 por Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima.

Dentro de las pruebas para el presente tramite, obra el fallo de tutela proferido por el 29 de noviembre de 2023 por Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, en el cual ordena:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y de petición al señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de trámite al recurso de reposición interpuesto como principal por DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO, el 27 de septiembre de 2023 contra el dictamen No. 15202300893 del 19 de septiembre hogaño, que fuera notificado el día 20 de ese mismo mes y año. Haciéndole llegar en el citado término, la respuesta a su lugar para recibir notificaciones. Asimismo, una vez se desate la reposición y se notifique la actuación al interesado, la Junta deberá proceder a remitir todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los términos del Decreto 1072 de 2015, para el trámite de la apelación al cual se acude de manera subsidiaria. (.)." (el subrayado es nuestro)

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo que pretende el accionante es que, en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, se cancelen los honorarios y se remita el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin que se

desate el recurso de apelación interpuesto por él, contra la calificación dada por la Junta Regional, pretensión que fue resuelta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

Igualmente, tal como lo señaló el Juzgado Séptimo Penal del Circuito al dar respuesta a la presente acción de tutela, el señor MONTES SALGADO, a la fecha no ha puesto en conocimiento de ese Despacho el incumplimiento de la sentencia por ellos proferida que relató en los hechos de esta acción constitucional.

En consecuencia, se negará el amparo invocado por ser improcedente, toda vez que se trata del incumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, y corresponde al accionante iniciar ante ese Juzgado el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro del cual se podrán adoptar las medidas necesarias para que se acate la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor DIEGO FERNANDO MONTES SALGADO identificado con C.C. No 93.336.117, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de la sentencia y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add9abe01a6beb8a6fdfae8b86d677f20c46db74365ab0971bf549541d65c426**

Documento generado en 26/01/2024 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica